

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Arts. 16, 17, y 18

Ignacio Colomer Hernández

Facultad de derecho
Universidad Carlos III de Madrid

285

Sumario

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte

SUCESIÓN PROCESAL POR TRANSMISIÓN *MORTIS CAUSA* DEL OBJETO LITIGIOSO

1. Introducción

2. Concepto

3. Naturaleza jurídica

4. Requisitos para la sucesión procesal por muerte de la persona física

4.1. El deber de comunicar la muerte del litigante

4.2. La pendencia de un proceso

4.3. Existencia de un sucesor de la parte fallecida

a) Cuando la sucesión se produzca a título universal

b) Cuando la sucesión se produzca a título particular

c) Sucesión arrendaticia

d) Sucesión en los procesos relativos al estado civil de la persona

e) Sucesión en un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial

4.4. Transmisión del objeto litigioso

4.5. La personación del sucesor

5. Procedimiento de la sucesión procesal por transmisión *mortis causa* del objeto litigioso

5.1 Procedimiento en los casos de personación espontánea del sucesor (art. 16.1 LEC)

5.2 Procedimiento en los casos que no haya personación espontánea del sucesor (art. 16.2 LEC)

Artículo 17. Sucesión por transmisión del objeto litigioso

SUCESIÓN PROCESAL POR TRANSMISIÓN *INTER VIVOS* DEL OBJETO LITIGIOSO

1. Concepto

2. Naturaleza jurídica

3. Requisitos de la sucesión procesal por transmisión entre vivos del objeto litigioso

3.1. Existencia de una cosa litigiosa

3.2. Pendencia de un proceso

3.3. Transmisión de los derechos sobre la cosa litigiosa

3.4. Personación del adquirente y petición de sucesión procesal

3.5. Aprobación judicial de la sucesión

4. Procedimiento para llevar a efecto la sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso

4.1. Legitimación para solicitar el inicio del incidente de sucesión

4.2. Solicitud de sucesión y sus efectos

4.3. La audiencia de los interesados en la sucesión

- a) Parte contraria no manifiesta oposición a la solicitud de sucesión
- b) Parte contraria manifiesta oposición a la solicitud de sucesión

4.4. Decisión judicial sobre la sucesión solicitada

5. Especialidades de la sucesión procesal provocada por la transmisión del objeto litigioso en un concurso de acreedores

Artículo 18. Sucesión en los casos de intervención provocada

SUCESIÓN PROCESAL EN LOS CASOS DE INTERVENCIÓN PROCESAL PROVOCADA DEL ARTÍCULO 14.2.4ª LEC

1. Concepto

2. Naturaleza jurídica

3. Requisitos

3.1. Existencia de una intervención forzada de un tercero ex artículo 14.2 LEC

3.2. Petición del demandado inicial solicitando la sucesión procesal

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte

1. Cuando se transmita *mortis causa* lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el tribunal suspenderá el proceso y, previo traslado a las demás partes, acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que se dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, se permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

Acordada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante declarándose la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se entenderá que ha habido desistimiento, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del art. 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

Comentario

SUCESIÓN PROCESAL POR TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DEL OBJETO LITIGIOSO

1. *Introducción*

El art. 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), bajo la rúbrica “Sucesión procesal por muerte”, se encarga de regular los supuestos de sucesión procesal por muerte de la persona física y transmisión *mortis causa* de la cosa litigiosa a sus causahabientes. Esta rúbrica constituye el objeto de la primera de las consideraciones a que debe hacer frente la regulación de la actual Ley. En efecto, la expresión «sucesión por muerte» es absolutamente deficiente para indicar la esencia de la figura regulada ya que, desde este momento inicial, hemos de tener en cuenta que la causa de la sucesión no se encuentra en el hecho del fallecimiento de una persona, sino en la transmisión de los derechos de la cosa litigiosa. La explicación de las razones que han llevado a formular una rúbrica en este sentido la encontramos en la regulación que la antigua LEC de 1881 contenía en su art. 9.7º. Dicha norma hacía hincapié en la muerte de la parte como causa del cese del poder del procurador para, a partir de ese dato, permitir el acceso de los sucesores a la causa. Sin embargo, la actual normativa articula el régimen de la sucesión procesal con base en el origen de la transmisión (*mortis causa*, entre vivos) y deja, curiosamente, sin regular los supuestos de extinción de la personalidad jurídica (fusión y escisión de sociedades) por su peculiar naturaleza.

2. *Concepto*

La sucesión procesal *mortis causa* es aquel fenómeno que se produce cuando, por la muerte o fallecimiento de cualquiera de los litigantes, se transmite la cosa litigiosa por vía hereditaria. El fallecimiento de una persona produce como efecto que sus herederos le sucedan, por el mero hecho de la muerte, en todos sus derechos y obligaciones (art. 661 CC) y, por ello, no es extraño que la norma procesal recoja la posibilidad de que los herederos sucedan en su posición procesal a su causante. De lo contrario, es decir, si la ley hubiese optado por extinguir el proceso tras la muerte de alguno de los litigantes, la norma sería claramente injusta, ya que esa actuación equivaldría a prejuzgar indebidamente el derecho de cualquiera de las partes. Y es que, en definitiva, en estos supuestos de sucesión procesal por causa de muerte de la persona física, la norma procesal se limita a aplicar el fundamento que subyace en la sucesión hereditaria, que no es otro que evitar que la muerte de un sujeto suponga la extinción de las relaciones jurídicas existentes y, entre ellas, también las derivadas de un proceso iniciado y pendiente.

3. Naturaleza jurídica

La naturaleza imprevisible e inevitable del acto que abre paso a la sucesión (muerte del causante) tiene su reflejo en la propia consideración de la sucesión procesal *mortis causa* como un supuesto de sucesión obligatoria en la que “el cambio de titularidad del bien litigioso se impone forzosamente» y en la que «toda posibilidad de fraude queda absolutamente excluida”. De ahí que, para la inmensa mayoría de ordenamientos de nuestro entorno, sea relevante la muerte del litigante y reconozcan la posibilidad de reanudar el proceso por parte de los herederos del difunto o frente a ellos.

La consecuencia directa que tiene el hecho de que la transmisión del objeto litigioso sea debida a la muerte del litigante es que, verificada dicha transmisión, la situación no puede volver hacia atrás, no hay posibilidad de modificar la realidad. Y, por esta razón, una vez comparecido el sucesor, el art. 16 LEC prevé que se lleve a cabo la sucesión procesal, es decir, el cambio de persona en la posición procesal del actor o demandado fallecidos, sin necesidad de escuchar a la contraparte inicial. Se trata, por tanto, de una sucesión procesal que se acuerda sin oír al litigante no fallecido, ya que no hay posibilidad de fraude en la transmisión de la cosa litigiosa dada la extinción de la personalidad que produce la muerte del litigante causante.

Se trata, pues, de un supuesto de sucesión procesal forzosa. Esto significa que los cambios que se produzcan en la relación material subyacente al proceso han de tener necesariamente un reflejo en la relación jurídico procesal. De ahí que, por tanto, la muerte de uno de los litigantes deba influir en todo caso en el proceso, tanto si sus herederos se personan en la causa como si no lo hacen, de modo que la no personación provocará que el pleito continúe en rebeldía o que se produzca el desistimiento o la renuncia a la acción según la parte no compareciente (art. 16.3 LEC), pero no tendrá como efecto impedir la sucesión procesal.

La muerte de un litigante produce como efecto la sucesión procesal sin necesidad de contar con la voluntad de los herederos del fallecido pues, una vez que conste al tribunal el hecho de la defunción (art. 16.2 LEC), podrá pedir la comparecencia de los sucesores en la causa. De manera que, sólo en dicho momento, desplegará su eficacia la voluntad del sucesor, ya que es entonces cuando podrá decidir si comparece o no formalmente para la defensa de sus derechos.

4. Requisitos para la sucesión procesal por muerte de la persona física.

El Tribunal Constitucional ha sintetizado, con ocasión del ATC 242/1998, los requisitos que debe reunir la sucesión *mortis causa*, al señalar que los “presupuestos formales que, en principio, permiten tal continuidad en el ejercicio de la acción aun desaparecido el titular del derecho litigioso, originariamente legitimado a saber: litispendencia o existencia de un proceso pendiente, petición expresa de otra persona para suceder al inicial demandante y acreditamiento del título justificativo

de la instada sucesión. Pero junto a estos requisitos formales, ha de añadirse otro de carácter sustantivo, atinente a que tal sucesión procesal o continuidad en el ejercicio de la pretensión tenga viabilidad jurídica, por tratarse de acciones o pretensiones transmisibles, o lo que es lo mismo, que el derecho controvertido (en este caso, el derecho fundamental cuya reparación se nos recaba en sede de amparo constitucional), y, más precisamente, la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección, sea susceptible de ser ejercitada por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandante”.

Sin embargo, no debe olvidarse que esta indicación del Tribunal Constitucional se produjo en un momento en el que la LEC entonces vigente no recogía explícitamente la figura de la sucesión procesal. De ahí que, en la actualidad, los requisitos se deban extraer del contenido del art. 16 LEC, que los concreta esencialmente en: comunicar la muerte del litigante; la pendencia de un proceso cuando acontece el fallecimiento; la existencia de un sucesor de la parte fallecida y, por último, que haya una efectiva transmisión del objeto litigioso.

4.1. El deber de comunicar la muerte del litigante

El primero de los presupuestos necesarios para que pueda operar la sucesión procesal por muerte es que efectivamente se haya producido el fallecimiento de uno de los litigantes o, más específicamente, que el hecho de la muerte haya sido comunicado al órgano jurisdiccional. Sólo tras la comunicación al juez o tribunal se inicia el procedimiento para que acontecimientos de la vida real – muerte de un litigante – produzcan efectos en el proceso iniciado y pendiente.

Resulta llamativo que el art. 16.1 establezca que “comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle” ya que, del tenor literal, parece deducirse un monopolio a favor del sucesor para comunicar la muerte de su causante. Sin embargo, tal conclusión no es real, pues la información sobre el fallecimiento se la puede suministrar al juez cualquier persona y, especialmente, el procurador de la parte fallecida que está obligado a comunicar la muerte de un poderdante (art. 30.1.3º). En consecuencia, la sucesión procesal por muerte no va a depender de la voluntad del sucesor sino que puede iniciarse por cualquier otra persona, puesto que la Ley está interesada en que los cambios acaecidos en la relación jurídico material (fallecimiento) siempre encuentren reflejo en el proceso iniciado. Para ello, la jurisprudencia, al amparo de la LEC de 1881, ha venido sosteniendo que existe un deber de comunicar la muerte, que grava tanto a los sucesores como al procurador del fallecido, de manera que una eventual falta de comunicación del fallecimiento supone un fraude procesal (véase la STS, 1ª, 5.6.1998, FJ 6º).

Como conclusión, se puede extraer la idea de que la muerte, ese hecho imprevisible e inevitable, constituye una realidad material que, siempre que afecte a los litigantes de una causa, debe tener efecto en el proceso y, con tal finalidad, la Ley establece un sistema global (art. 16.1 y 30.1.3º) para garantizar que los jueces y tribunales puedan tener conocimiento de los fallecimientos acaecidos.

4.2. La pendencia de un proceso

El segundo de los requisitos para que pueda darse la sucesión *mortis causa*, a pesar de no venir expresamente contemplado en el art. 16, se concreta en la necesidad de que exista un proceso abierto entre el litigante fallecido y su contraparte.

La muerte del litigante y la consiguiente transmisión del objeto litigioso debe producirse una vez iniciado el proceso, es decir desde “la interposición de la demanda, si después es admitida” (art. 410 LEC), y hasta la fase de ejecución de la sentencia firme, tal como prevé el art. 540 LEC. En consecuencia, la sucesión procesal puede operar durante la primera instancia, en la fase de recurso devolutivo o, incluso, en fase de ejecución de la sentencia firme. En todos estos momentos se podrá hacer valer, en el proceso iniciado, las consecuencias derivadas de la muerte de alguna de las partes, y ello a pesar de que el art. 16 LEC sólo recoja los efectos del procedimiento para la sucesión procesal en la primera instancia. Y es que, el hecho de que la regulación se limite a la primera fase del procedimiento, no puede interpretarse como una prohibición de sucesión procesal en vía de recurso o en fase de ejecución, puesto que, como es lógico, las vicisitudes de la relación material, en concreto el fallecimiento de uno de los litigantes, tendrá repercusiones en la relación jurídico procesal mientras ésta esté abierta, y no sólo en la primera instancia.

4.3. Existencia de un sucesor de la parte fallecida

Un presupuesto imprescindible para que pueda producirse la sucesión procesal se materializa en la existencia de un sucesor del litigante fallecido, que ocupe su posición jurídica en la relación material subyacente al proceso y que, por ende, deba ocupar la posición jurídica procesal del finado. Es un presupuesto subjetivo que se ha de precisar en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias concurrentes, pero que permite, siquiera de manera aproximada, determinar quiénes serán los sucesores atendiendo al tipo o clase de sucesión abierta.

a) Cuando la sucesión se produzca a título universal

La regla general es que los herederos suceden al difunto, por el mero hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones (art. 661 CC). Por tanto, en los casos de sucesión universal, son los herederos los que ostentarán la condición de sucesores reales para poder ocupar la posición procesal del causante difunto. Ahora bien, el problema se plantea cuando se debe determinar en concreto quién debe ser el sucesor procesal según el estado y momento en que se encuentre el procedimiento hereditario previsto en el Código Civil. Al respecto, son tres las posibles situaciones que puede atravesar el procedimiento hereditario de sucesión: a) Herencia no aceptada por los herederos; b) Herencia aceptada y no particida; c) Herencia aceptada y partición realizada.

Así, en primer lugar, mientras que los herederos no manifiesten su aceptación a la herencia del causante, el procedimiento sucesorio atraviesa una situación de yacencia. En estos supuestos de falta transitoria de aceptación de la herencia, la sucesión procesal tendrá lugar respecto de la propia herencia yacente, es decir, la que sucede es la masa patrimonial autónoma o el patrimonio separado que carece transitoriamente de titular hasta que se produzca la aceptación por alguno de los herederos. En este sentido, la actual LEC ha solucionado la controversia que existía en la doctrina y jurisprudencia sobre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal de la herencia yacente, reconociendo, el art. 6.1.4º, capacidad para ser parte en cualquier proceso a la herencia yacente, que deberá actuar en la causa por medio de quienes legalmente la administren (art. 7.5 LEC), es decir, por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales (STS 12.5.1987).

En segundo lugar, para el caso de que la herencia haya sido aceptada por los herederos sin que todavía se haya realizado la partición en la que se atribuya el objeto litigioso a uno o varios de los herederos del causante, estará legitimada para suceder en el proceso la comunidad hereditaria. De ahí que cualquiera de los herederos pueda suceder al fallecido siempre que actúe en beneficio de la comunidad.

Por último, cuando la herencia haya sido aceptada y partida, la legitimación para suceder quedará circunscrita al heredero al que corresponda la cosa litigiosa dentro de su cuota hereditaria, es decir, al coheredero que haya resultado adjudicatario del bien o derecho objeto del litigio.

b) Cuando la sucesión se produzca a título particular

La sucesión particular supone la atribución de un derecho singular —o una suma de derechos singulares— a un nuevo titular, causahabiente de uno anterior. Por tanto, el legatario, a diferencia del heredero, es un simple receptor de bienes, es decir, un sucesor en relaciones jurídicas concretas.

Por ello, a la hora de que se produzca una sucesión a título particular, hemos de diferenciar dos grandes hipótesis:

-Legado genérico

Cuando la sucesión a título particular recaiga sobre una cosa mueble genérica, el legado será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia (art. 875.1 CC). En estos casos, la legitimación para ser sucesor procesal corresponde al heredero que, según dispone el art. 875.3 CC, queda obligado a cumplir el legado mediante la entrega de una cosa que no sea de calidad inferior ni superior. Por tanto, en estos supuestos de legados genéricos, el sucesor procesal del litigante fallecido debe ser el heredero como sucesor universal de todos los bienes y derechos del causante puesto que, entre otras razones, el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero (art. 885 CC).

- Legado de cosa específica y determinada

Cuando el legatario sucede a título particular sobre una cosa concreta y determinada, adquiere su propiedad directamente del causante (art. 882.1 CC). En consecuencia, cuando el objeto del legado sea una cosa litigiosa, su legatario estará legitimado para la sucesión procesal, siempre que el pleito verse sobre la propiedad de dicha cosa.

Ahora bien, es preciso distinguir si la cosa legada pertenece o no al causante. En primer lugar, para el caso de que la cosa legada no pertenezca al patrimonio del deudor, es decir, si se trata de un legado de cosa ajena, no hay duda de que no se producirá un fenómeno de sucesión procesal *mortis causa*, porque la muerte del causante será irrelevante para el proceso pendiente, ya que no afectará a los litigantes que, por esencia, son personas distintas del fallecido. Por el contrario, si el legado recae sobre cosa propia del causante, el legatario estará legitimado para suceder, procesalmente, en el pleito pendiente, una vez que haya aceptado dicho legado.

c) Sucesión arrendaticia

La posibilidad de determinar la persona del sucesor en las relaciones arrendaticias plantea algunas especialidades que merecen alguna consideración, tanto para los arrendamientos urbanos como para los arrendamientos rústicos.

En concreto, la especialidad que presenta la determinación del sucesor procesal en los casos de arrendamientos urbanos se halla en el hecho de que la transmisión de los derechos arrendaticios se produce *ope legis* a las personas previstas en los arts. 16 y 33 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En cambio, la problemática de los arrendamientos rústicos se plantea con relación a la transmisibilidad o no del derecho del arrendatario de acceso a la propiedad de la finca arrendada (Véase la SAP Asturias, 22.6.1999, RA 6070/1999, FJ. 3º), y a los requisitos que son exigibles para determinar el sucesor (condición de profesional de la agricultura según la LAR).

d) Sucesión en los procesos relativos al estado civil de la persona

En aquellos procesos relativos al estado civil de la persona que, por esencia, son de naturaleza no dispositiva, se han planteado algunas dudas a la hora de determinar si es posible que exista un sucesor del litigante fallecido y, en su caso, quién debe ser dicho sucesor.

Así, en relación con las acciones de filiación, el art. 765.2 de la LEC prevé que, tras la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones interpuestas con la finalidad de impugnar o reclamar la filiación.

Por el contrario, en los procesos matrimoniales no puede darse este fenómeno de la sucesión procesal ya que, por su propia esencia, tras el fallecimiento del cónyuge/litigante, no existen terceros legitimados que puedan subentrar en la posición jurídica procesal de la parte fallecida. En efecto, parece evidente que la muerte de un litigante en un procedimiento de separación o divorcio no autoriza a sus herederos a sucederle en el pleito, toda vez que el procedimiento pierde su objeto, pues el fallecimiento del cónyuge hace ineficaz la pretensión de separación matrimonial o de extinción del vínculo por divorcio. En particular, esta conclusión viene apoyada para el caso del proceso de divorcio por el tenor literal del art. 88 CC cuando señala que “la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges (...)”.

Sin embargo, distinta es la problemática de los procesos de nulidad matrimonial cuando fallece uno de los litigantes. En estos casos, la amplia legitimación que reconoce el art. 74 CC ha permitido que, ya de antiguo, al amparo del derogado art. 102 CC, se sostenga la posibilidad de que los herederos del cónyuge fallecido, acreditando la pervivencia del interés que legitimaba a su causante, puedan sucederle en la causa pendiente. La cuestión no es sencilla de resolver pues, si de una parte, es cierto que el art. 74 CC concede una amplia legitimación para recurrir, de otra parte, no se debe olvidar que esa legitimación a cualquier persona requiere en ella, cuando menos, un interés directo y legítimo en obtener la nulidad. De ahí que, por tanto, para que los herederos puedan continuar con la acción de nulidad ejercitada, deberán tener un interés directo y legítimo que se lo permita.

e) Sucesión en un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial

Si, como hemos visto anteriormente, los herederos no pueden suceder a su causante en los procesos matrimoniales iniciados, muy distinta es la realidad cuando el objeto que se ventila en el pleito es la liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 806-811 LEC). En estos casos, resulta evidente la existencia de un interés directo y legítimo de los herederos encaminado a depurar el patrimonio de su causante, lo que les legitima a suceder a la parte fallecida en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial.

4.4. Transmisión del objeto litigioso

El cuarto de los requisitos que se puede deducir del art. 16 LEC es la necesaria transmisión del objeto litigioso. En este sentido, hay que recalcar que no es suficiente con que se produzca la muerte de uno de los litigantes para que se produzca la sucesión procesal *mortis causa*, sino que resulta imprescindible que ese fallecimiento traiga como consecuencia la transmisión del objeto litigioso. Se trata, en definitiva, de una exigencia esencial para que pueda tener efecto la sucesión procesal ya que, de lo contrario, es decir, si el objeto litigioso no es transmisible, la muerte del litigante inicial resulta intrascendente para producir un eventual cambio subjetivo en la relación jurídica procesal.

La cuestión está, por tanto, en determinar los supuestos en los que la cosa litigiosa será transmisible, y aquellos otros en los que, por ser intransmisible el objeto procesal, la muerte del litigante acarreará la extinción del proceso iniciado.

Un primer criterio para determinar la transmisibilidad del objeto litigioso lo encontramos acudiendo a su naturaleza. Así, como regla general, son transmisibles los bienes y derechos de contenido patrimonial (art. 659 CC) y, al tiempo, en líneas generales, son intransmisibles *mortis causa* los derechos personalísimos de la persona. Sin embargo, no debe olvidarse que el Tribunal Constitucional, en su Auto nº 242/1998 (FJ. 3º), ha considerado reductora e insuficiente esta tesis patrimonialista.

Ahora bien, por lo que respecta a los derechos personalísimos, hay que hacer una distinción más precisa, puesto que dentro de dicha categoría existen algunos derechos que sí son transmisibles a los sucesores. Así, por ejemplo, en los procesos de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, podrá suceder en el proceso al titular del derecho fallecido, bien la persona física o jurídica que hubiese designado en su testamento o bien, en su defecto, el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hermanos y el Ministerio Fiscal (art. 6.2 LO 1/1982 de Protección del Derecho al Honor, la Intimidad personal y familiar, y la Propia Imagen). Por el contrario, no es posible la sucesión en el proceso de separación matrimonial, de divorcio (art. 88 CC) o de incapacitación cuando el fallecido sea el presunto incapaz.

Por lo que respecta a los procesos de filiación, conforme dispone el art. 765.2 LEC, las acciones de determinación o impugnación de la filiación ejercitadas por el fallecido podrán ser continuadas por sus herederos a la muerte del actor. Asimismo, el art. 766 LEC reconoce la posibilidad a los herederos de suceder a su causante en la posición pasiva o demandada de los procesos dirigidos a determinar o impugnar la filiación.

Por último, y para finalizar con este requisito de la transmisión *mortis causa* de la cosa litigiosa, hay que destacar la existencia de una serie de supuestos en los que la transmisibilidad o no del objeto litigioso no viene determinada por la naturaleza del derecho o bien a transmitir, sino por la concurrencia de las exigencias legales para la atribución del derecho. En este sentido, un ejemplo paradigmático lo encontramos en la LAU cuando en sus arts. 16 y 33 determina quiénes serán los sucesores de los derechos arrendaticios del finado. Así, por ejemplo, el art. 33 LAU condiciona la subrogación del heredero o legatario en la posición del arrendatario fallecido de un local de negocio al hecho de que el sucesor continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial o profesional. Por tanto, en estos supuestos, la transmisibilidad del objeto litigioso viene condicionada por una serie de requisitos internos impuestos por la Ley.

4.5. La personación del sucesor

Este requisito juega un papel ciertamente curioso en la sucesión procesal por muerte de la persona física, ya que no siempre es necesaria su concurrencia para que pueda entenderse producida la sucesión procesal. Y es que, en efecto, la personación del sucesor, a diferencia de lo que ocurre con la sucesión procesal *inter vivos*, en la que es imprescindible, no resulta obligatoria para que los herederos del causante puedan ocupar su posición procesal. Así, no se debe perder de vista que se trata de una sucesión que deriva de un acontecimiento imprevisible e inevitable en cuanto a su origen, y en el que la voluntad de las partes nada puede hacer por impedirlo o alterarlo en fraude o perjuicio de terceros. De ahí que se reconozca y se dé relevancia procesal a la sucesión *mortis causa* sin que sea necesaria la exteriorización de una voluntad conforme del sucesor a través de su correspondiente personación en la causa.

A pesar de que la posibilidad de personación del sucesor se prevé facultativa en estos casos de transmisión *mortis causa* del objeto litigioso (art. 16.1 LEC), pero dado que hasta cierto punto constituyen la hipótesis más usual en la mente del legislador, se hace imprescindible analizar a continuación los momentos, especialidades y efectos que tiene la personación del heredero o sucesor de un litigante fallecido en un pleito abierto, así como las ficciones legales que genera el hecho de que el sucesor no se persone a suceder a su causante en el proceso abierto (art. 16.2 y 3).

En este sentido, de lo preceptuado en el art. 16 LEC, se pueden distinguir dos grandes supuestos en relación con la presencia del sucesor en el proceso: de un lado, la comparecencia voluntaria del sucesor (art. 16.1) y, de otro lado, la no personación del causahabiente del litigante fallecido (art. 16.2).

- Personación voluntaria del sucesor en el proceso.

Esta es la hipótesis que se configura como más normal y general por la Ley. El heredero o herederos, tras la muerte de su causante, y siendo conscientes de la existencia de un pleito sobre un bien o derecho perteneciente al caudal hereditario, se personan en la causa para suceder a la parte fallecida en el proceso iniciado.

La personación del causahabiente debe ser activa, no sólo porque ejercita un acto de voluntad al comunicar la muerte de la parte y solicitar la sucesión sino, sobre todo, porque debe acreditar su condición de sucesor legítimo. Para ello, la ley exige que acredite la defunción del litigante y el título sucesorio que le legitima para ocupar la posición de su causante en el proceso iniciado. Por lo que respecta a la intensidad con la que deben probarse ambas circunstancias, basta exigir un principio de prueba, sin que sea necesaria una prueba plena de la condición de sucesor.

Una vez presentada la documentación a través de la que se pretende acreditar la condición de sucesor legítimo del causahabiente, corresponde al juez decidir en su caso si tiene por “personado o no al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que dicte” (art. 16.1 LEC).

- No personación del sucesor en el procedimiento

Para todos los casos en los que falta la personación del sucesor, pero en los que necesariamente debe producirse la sucesión procesal dada la extinción de la personalidad del inicial litigante, la Ley prevé en los números 2 y 3 del art. 16 una serie de ficciones legales en las que atribuye determinados efectos a la incomparecencia del sucesor, tanto en la posición activa como en la veste de demandado en el pleito pendiente.

I) No comparecencia del sucesor en la posición del demandado fallecido (art. 16.3.I)

Una vez transcurridos cinco días desde que el tribunal tuviese noticia de la defunción sin que se hubiesen personado los sucesores, el juez permitirá a las restantes partes pedir que se les emplace para comparecer en el plazo de diez días, siempre que identifiquen a los sucesores y su domicilio o residencia (art. 16.2). Es decir, después de que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la muerte del litigante por cualquier medio que no sea la información suministrada por el eventual sucesor, concederá a las restantes partes la posibilidad de emplazarlos cuando se cumplan dos requisitos: de una parte, que exista una identificación completa de los sucesores y, de otra parte, que haya indicación de su domicilio o residencia.

Por tanto, se puede deducir que, a efectos prácticos, transcurridos cinco días desde que el tribunal haya tomado conocimiento de la muerte sin que el sucesor haya aparecido, se abren dos posibilidades de actuación: una primera, que los restantes litigantes emplacen a los sucesores, si los tienen identificados y conocen sus domicilios o residencias; y, una segunda posibilidad, que no se emplace a los causahabientes por no estar identificados.

De ahí que, en consecuencia, serán tres los posibles motivos por los que un sucesor no comparecerá a sostener la posición de su causante: 1) Porque las partes iniciales del proceso no conozcan a los sucesores del fallecido; 2) Porque los sucesores no puedan ser localizados; 3) Por voluntad contraria a la personación por parte de quien debe comparecer.

Estas tres causas o motivos pueden explicar la ausencia de los sucesores en el proceso en que su causante sea demandado. Sin embargo, todas ellas producen, como efecto derivado de la incomparecencia del causahabiente, que el proceso siga su curso, declarándose la rebeldía de la parte demandada. Esta solución unitaria del legislador de aplicar la misma consecuencia –declaración de

rebeldía— con independencia de cuáles sean las causas de la no personación del deudor, no parece muy correcta.

El uso del expediente de la rebeldía sólo se justifica para los problemas de identificación de la persona de los sucesores y no, en cambio, para los de determinación de la existencia o no de sucesores. Y es que, si lo que impidiese el emplazamiento fuera el que no se tuviese constancia de la existencia de causahabientes o sucesores del fallecido, no habría sucesión procesal *mortis causa* por faltar uno de sus requisitos, la existencia de un legítimo sucesor. Pero, en cambio, lo que el tribunal reconoce cuando declara la rebeldía es que hay un sucesor legítimo, aunque se desconoce su identidad, lo que impide su emplazamiento para personarse en la causa con posición de demandada. La rebeldía en estos supuestos protege los intereses de la parte demandante, ya que permite que prosiga el proceso hasta su finalización, con la esperanza de que pueda ser identificado el sucesor dentro del procedimiento hereditario que se desarrolla paralelamente a la tramitación del proceso.

II) No personación del sucesor en la posición del demandante fallecido (art. 16.3.II)

El procedimiento es el mismo que se ha indicado para la sucesión del demandado. Es decir, tomado conocimiento de la muerte del demandante por parte del tribunal, y tras el transcurso del plazo de cinco días sin que el sucesor comparezca a sostener su derecho, el juez permitirá a las demás partes que pidan el emplazamiento de los sucesores de la parte actora, con identificación de los mismos y de su domicilio o residencia, para su comparecencia en un plazo de diez días, durante los cuales el procedimiento quedará suspenso.

La ley, con una mayor precisión que la empleada para tratar la no personación del sucesor del demandado, diferencia los efectos de la no comparecencia de los causahabientes del demandante según la voluntariedad o no que presida la inasistencia del sucesor. Obsérvese, sin embargo, que, en todo caso, la interpretación que la Ley hace de esa inasistencia de los sucesores del demandante se encamina a proteger los intereses de la parte demandada y, para ello, se pone fin de manera provisional (desistimiento) o de manera definitiva (renuncia a la acción) a la pretensión iniciada, según que la incomparecencia sea involuntaria o conscientemente querida por los causahabientes del demandante. Por tanto, con estas ficciones legales del art. 16.3.2, el legislador intenta evitar que la situación perjudicial que supone la existencia de un proceso abierto para un demandado, se pueda prorrogar indefinidamente por la incomparecencia de los sucesores del demandante.

5. Procedimiento de la sucesión procesal por transmisión mortis causa del objeto litigioso

A lo largo del análisis de los requisitos de la sucesión procesal hemos ido tratando diversos aspectos controvertidos del procedimiento o incidente para llevar a efecto la sucesión procesal *mortis causa*.

Empero, como quiera que es necesario un estudio lineal de la dinámica procedimental prevista en la LEC, es preciso, a nuestro juicio, separar cada una de las posibles vías procedimentales a través de las cuales la sucesión material pueda tener reflejo en el proceso pendiente. Por ello, hay que diferenciar las siguientes posibilidades de tramitación: A) Personación espontánea del sucesor (art. 16.1); B) No personación espontánea del sucesor (art. 16.2).

5.1 Procedimiento en los casos de personación espontánea del sucesor (art. 16.1 LEC)

La hipótesis prevista por la Ley para estos casos es que el sucesor *mortis causa* de alguno de los litigantes comparece en el proceso comunicando el fallecimiento de su causante y manifestando su intención de ocupar su posición procesal a todos los efectos. Para ello, el sucesor debe comunicar la defunción al tribunal, que suspenderá el proceso. La norma no establece plazo para dicha suspensión, por lo que ésta deberá durar el tiempo necesario para que pueda acreditarse la muerte del litigante y la condición de sucesor legítimo del causahabiente personado espontáneamente. Al respecto, el propio art. 16.1 prevé que se dé traslado a las restantes partes de la comunicación de la muerte efectuada por el sucesor, así como de la documentación aportada en la que se fundamente el fallecimiento del litigante y su condición de legítimo sucesor del finado. Esta es una novedad frente a la antigua legislación, pues se permite una contradicción limitada de las restantes partes a efectos de verificar y comprobar la realidad y legalidad de los presupuestos para que proceda la sucesión *mortis causa* en el proceso (muerte de la parte y condición de sucesor).

Una vez que las restantes partes hayan sido oídas sobre la acreditación de la muerte del litigante y sobre la condición de legítimos sucesores de los causahabientes personados espontáneamente para pedir la sucesión *mortis causa* en el proceso iniciado, le corresponderá al juez decidir mediante auto si acepta la personación y consiguiente sucesión procesal del causahabiente comparecido en la posición del litigante fallecido. La decisión judicial debe ponderar varios extremos antes de decidirse por aceptar la personación del sucesor.

En primer lugar, debe valorar si la defunción ha quedado suficientemente acreditada. Para ello, debe comprobar si el sucesor ha presentado el correspondiente certificado oficial del Registro Civil. Por otro lado, debe verificar con total exactitud que el sujeto personado tenga la condición de sucesor legítimo del causante. Ello significa comprobar que la petición de sucesión venga formulada por un heredero, legatario de cosa determinada, o por alguna de las personas a las que la Ley reconoce la condición de sucesor en relación con derechos aparentemente personalísimos (véase el art. 6.2 LO 1/1982).

Por último, el juez debe verificar que no existen otros sucesores del litigante que no hayan comparecido en la causa. Para ello, si las restantes partes se lo indicasen o apreciara de oficio la existencia de sucesores no asistentes, el juez deberá, dentro de los “demás trámites” que prevé la Ley, emplazar a estos posibles herederos, distintos del solicitante de la sucesión, empleando todos

los medios que establecen los arts. 155 y 156 LEC (emplazamiento personal en el domicilio, averiguación del domicilio en caso de desconocerse y, en defecto de esta última posibilidad, emplazamiento edictal).

Una vez comprobada la calidad de legítimo sucesor del solicitante de la sucesión, el juez dictará auto teniéndole por personado en nombre del litigante difunto y teniéndole en cuenta en la sentencia que dicte. Desde ese momento, el sucesor ocupa en la causa la posición que tenía su causante, debiendo asumir el proceso en el estado y momento procesal en que se produzca la sucesión, sin que, por tanto, pueda separarse de la delimitación del objeto de la causa que hubiere realizado el litigante fallecido, más allá de ejercer las facultades dispositivas reconocidas en los arts. 20 y ss de la LEC.

5.2 Procedimiento en los casos que no haya personación espontánea del sucesor (art. 16.2 LEC)

Esta segunda hipótesis que contempla el art. 16 es aplicable a los casos en los que la comunicación del fallecimiento de la parte no ha sido realizada al juez por un adquirente *mortis causa* sucesor, que se persona reclamando su condición de sucesor procesal, sino por terceras personas, bien por el procurador de la parte fallecida, que tiene el deber de notificar la muerte de su poderdante (art. 30.1.3º LEC), o bien por indicación de la parte supérstite, o incluso por notoriedad.

Una vez que al tribunal le conste el hecho del fallecimiento de la parte, debe abrir un plazo de cinco días para que el sucesor se persone y haga valer su derecho a la sucesión. Es necesario destacar que esta eventual personación del sucesor se producirá sin que el precepto prevea que se le haga un emplazamiento tras tener conocimiento de la muerte del litigante.

Desde otro punto de vista, es necesario indicar que, aunque el precepto no lo diga, durante esos cinco días de plazo para que el sucesor comparezca, el procedimiento queda en suspenso, para así evitar que puedan precluirse plazos para el sucesor desde el instante en que el juez conoce la muerte del litigante originario.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el sucesor comparezca a defender su derecho a la sucesión, la Ley autoriza a las demás partes personadas y originarias a pedir que se notifique la pendencia de la causa a los presuntos sucesores, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días (art. 16.2).

Por último, es necesario destacar la importancia del emplazamiento del sucesor que no se persona espontáneamente a efectos de determinar las consecuencias que, sobre la causa, tendrá la incomparecencia del sucesor —como hemos podido comprobar en un anterior apartado—. Así, frente a una notificación del proceso pendiente realizada con todas las garantías necesarias para impedir la indefensión del posible sucesor, la incomparecencia de éste vendrá originada por una voluntad de no personación y tendrá unas consecuencias más perjudiciales para el sucesor no

personado en la posición de demandante (renuncia a la acción). Por el contrario, si el emplazamiento no se ha llevado a cabo efectivamente por faltar la identificación de los sucesores, o por no poderse localizar, las consecuencias de la ausencia del sucesor serán más benignas (desistimiento) (art. 16.3).

Artículo 17. Sucesión por transmisión del objeto litigioso

1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El tribunal proveerá a esta petición ordenando la suspensión de las actuaciones y oirá por diez días a la otra parte.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el tribunal, mediante auto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente. No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

3*. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado.

(*Apartado 3 añadido por la Disposición Final 3ª 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal)

Comentario

SUCESIÓN PROCESAL POR TRANSMISIÓN *INTER VIVOS* DEL OBJETO LITIGIOSO

1. *Concepto*

El punto de partida para elaborar un concepto de sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso se debe situar en la constatación de la transmisibilidad, como regla general, de los bienes, derechos y obligaciones que pueden constituir el objeto de un proceso. En otras palabras, es posible que las partes realicen un acto dispositivo durante la pendencia de un proceso, que tenga por objeto el derecho ventilado en el proceso judicial.

En consecuencia, nuestro ordenamiento ha optado con claridad por permitir la transmisión del objeto litigioso desde el punto de vista del derecho material, y por dar relevancia o trascendencia jurídico procesal a la transmisión operada. Por ello, ya el art. 9.4 de la LEC de 1881 aceptaba la posibilidad de que uno de los litigantes hubiera trasladado a un tercero sus derechos sobre la cosa litigiosa, constituyendo el antecedente de nuestro actual art. 17 LEC.

Por tanto, sentado, de una parte, el presupuesto de la libre transmisibilidad de los objetos litigiosos y, de la otra, la posibilidad de dar relevancia o trascendencia en el proceso a dichas transmisiones, estamos en condiciones de definir o conceptuar la figura de la sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso.

En este sentido, la sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del objeto procesal es aquel mecanismo mediante el cual una persona ajena, en principio, al proceso, deviene parte procesal, por la adquisición *inter vivos* del objeto litigioso, en sustitución del primitivo litigante adoptando su posición en el proceso pendiente.

El fundamento de este tipo de sucesión procesal es doble: de un lado, la tutela de los intereses de la contraparte procesal para evitar posibles fraudes derivados de la transmisión del objeto litigioso y, del otro, permitir que, en el proceso, tengan reflejo los cambios de legitimación derivados de la transmisión de la titularidad sobre la cosa litigiosa.

2. *Naturaleza jurídica*

La sucesión procesal por transmisión *inter vivos* de la cosa litigiosa es un claro caso de sucesión voluntaria o facultativa. En estos supuestos, sólo se producirán aquellas sucesiones que los adquirentes deseen. Es decir, sólo se producirá la sucesión cuando el adquirente manifieste su voluntad de entrar en el proceso ocupando el lugar de su transmitente.

La importancia de esta naturaleza facultativa de la sucesión se proyecta durante todas las fases y actos que integran el incidente sucesorio. De manera que la sucesión del art. 17 LEC no se abrirá sin petición del adquirente de la cosa litigiosa –al ocuparnos de la legitimación para iniciar el procedimiento de sucesión veremos la polémica sobre si el transmitente de la cosa puede iniciar el procedimiento del art. 17– y requerirá, en todo momento, la intervención y presencia del adquirente, hasta el punto de que si el adquirente renuncia o dispone de su derecho a obtener la sucesión después de haber iniciado el incidente, el procedimiento se paralizará sin que pueda imponerse al adquirente una continuación forzosa del proceso que le suponga una entrada obligatoria en el mismo en una posición no deseada.

La contrapartida a este poder de disposición del adquirente en relación con el derecho a suceder a su causante se encuentra en el art. 222.3 LEC, que extiende los efectos de la cosa juzgada material a los causahabientes de las partes. Con ello se consigue que, aunque el adquirente no quiera entrar voluntariamente en la causa, es decir, no quiera suceder al transmitente, el pronunciamiento que recaiga le vincule directamente, como a la parte formal (transmitente). De lo contrario, se defraudarían con facilidad los derechos de la contraparte si, a la vista de que un pleito no marchase bien para los intereses de una de las partes, ésta procediese a transmitir su derecho material en juego a un tercero, con la indicación de que el adquirente no lo manifestase en la causa y permaneciese al margen de la misma.

3. Requisitos de la sucesión procesal por transmisión entre vivos del objeto litigioso

En la actualidad, los requisitos o presupuestos de una sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso *inter vivos*, se concretan en los siguientes: existencia de una cosa litigiosa, pendencia del proceso, transmisión de los derechos sobre la cosa litigiosa, personación del adquirente y aprobación judicial.

3.1. Existencia de una cosa litigiosa

Dado que lo que caracteriza el tipo de sucesión que estamos analizando es la transmisión del objeto o cosa litigiosa, no hay duda, pues, que presupuesto imprescindible debe ser la existencia de una cosa litigiosa.

En efecto, como indica el art. 17, lo que se transmite es aquello que sea objeto del pleito, que no puede ser otra cosa que el derecho material o sustantivo cuya vulneración o violación se encuentre en la base de la controversia.

En ocasiones surgen dudas interpretativas sobre cuándo un derecho es litigioso, o no, según se atiende a lo dispuesto en el art. 410 LEC o a lo establecido en el art. 1535 CC (en relación con el

retracto de créditos litigiosos). Así, mientras que para el art. 410 LEC la norma procesal un pleito está pendiente y, en consecuencia, su objeto o derecho es litigioso desde la interposición de la demanda, una vez que posteriormente sea admitida, para el art. 1535 II CC “se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo”.

Sin embargo, estas dudas se desvanecen si atendemos a que el carácter litigioso del crédito viene exigido en ambas normas para dos instituciones diversas y con finalidades distintas. Por un lado, la litigiosidad del objeto se produce desde la interposición de la demanda, si luego es admitida, a los efectos de solicitar la sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso *inter vivos*. Por otro lado, la contestación a la demanda marcará el punto de inicio de la litigiosidad de un crédito para ser objeto del retracto del art. 1535 CC en caso de ser cedidos con posterioridad. En un caso, estamos ante un instrumento para reflejar los cambios de la relación jurídico material en un proceso pendiente (sucesión) y, en el otro, estamos ante un derecho de adquisición preferente que protege al deudor de las maquinaciones fraudulentas de su acreedor (retracto).

3.2. Pendencia de un proceso

Este requisito viene expresamente exigido por el art. 17.1, a diferencia de lo que ocurre con la sucesión *mortis causa* que, en el art. 16, no lo menciona. La necesidad de esta pendencia es una condición *sine qua non* que debe concurrir cuando se llevan a cabo las actuaciones necesarias para iniciar el procedimiento de sucesión. Así, de una parte, la transmisión del objeto litigioso deberá realizarse estando pendiente un proceso y, de la otra, la solicitud de incoar un incidente de sucesión procesal deberá plantearse siempre con un proceso abierto.

La transmisión del objeto litigioso puede hacerse desde “la interposición de la demanda, si después es admitida” (art. 410 LEC), y hasta la fase de ejecución de la sentencia firme, tal como permite el art. 540 LEC. Por tanto, la traslación de la titularidad sobre el derecho material en juego debe producirse existiendo un proceso ya trabado y en el que se hayan producido los efectos típicos de la litispendencia, sin que cumplan este requisito las transmisiones anteriores al pleito.

3.3. Transmisión de los derechos sobre la cosa litigiosa

En efecto, la transmisión del objeto litigioso *inter vivos* es un presupuesto para que pueda solicitarse la sucesión procesal. Ahora bien, ello no significa que la transmisión y la sucesión formen un único negocio con eficacia procesal y material simultáneamente pues, de ser así, quedarían sin explicar todos aquellos supuestos en los que el adquirente del objeto litigioso en el ejercicio de su voluntariedad decide abstenerse de dar eficacia procesal a la transmisión realizada y, consecuentemente, no solicita la sucesión. De ahí que la transmisión del objeto litigioso constituya un presupuesto necesario pero no suficiente para que se produzca el cambio procesal de los litigantes.

Si se examinan las características que debe presentar la transmisión del derecho material que se tenga sobre el objeto litigioso, se comprueba que la Ley se limita a exigir que sea una transmisión *inter vivos* pues, en caso contrario, debe incluirse en el art. 16 LEC.

La transmisión puede ser onerosa o gratuita. En consecuencia, la donación del objeto litigioso (art. 618 CC) constituye título válido y eficaz para solicitar la apertura del incidente de sucesión procesal desde su aceptación por parte del donatario (art. 629 CC).

La doctrina suele clasificar las distintas transmisiones útiles para originar el procedimiento de sucesión material, según el modo de efectuar la transmisión, en: negociales, por disposición legal y forzosas.

En primer lugar, las transmisiones negociales son aquellas que se fundan directamente en la voluntad de los sujetos particulares que desean celebrar un contrato o negocio con efecto traslativo. Entre ellas se encuentran: la cesión de créditos (art. 1535 CC), la subrogación en un crédito y la cesión de contrato, cuando la transmisión se produce respecto de los derechos del actor. Por lo que respecta a la transmisión de los derechos del deudor, la figura prevista legalmente es la cesión o asunción de deuda.

Las transmisiones por disposición legal integran todos los supuestos de subrogación legal: fiador que paga al acreedor (art. 1839 CC), tercero que paga al acreedor con aprobación del deudor (art. 1210.2º CC) y otros casos previstos en el Código Civil o en las leyes especiales.

Entre estas transmisiones por disposición legal, plantea muchos problemas en los tribunales cómo calificar la posición del fiador que paga al acreedor (art. 1839 CC) pues, en ocasiones, no se permite la sucesión por entender que el art. 1839 CC reconoce una acción de repetición contra el fiador, pero no supone una cesión del crédito del acreedor satisfecho al fiador que paga. Por el contrario, en otros casos, los tribunales atribuyen plena virtualidad al pago de la deuda del fiado como transmisión efectiva de un crédito, que habilita al fiador a subentrar en la posición del acreedor, aunque lo hacen a través de un expediente anómalo que califican de “sucesión procesal *ope legis*”, que va en contra de la voluntariedad prevista en el art. 17 LEC para este tipo de sucesiones.

Como transmisiones forzosas, se encuentran las producidas en la ejecución forzosa por mandato judicial, o las que se producen como consecuencia de una expropiación forzosa. En general, estas transmisiones son las producidas como consecuencia de un acto coactivo de los poderes públicos.

Por último, es necesario dejar constancia de que la transmisión del derecho sobre el objeto litigioso, para ser efectivamente causa de una sucesión procesal, requiere ser una transmisión incontestada. El negocio jurídico en que se articule el cambio de titularidad respecto del objeto litigioso no debe ser

controvertido, es decir, la titularidad del bien litigioso no debe ser a su vez litigiosa para que pueda producirse una sucesión procesal.

3.4. Personación del adquirente y petición de sucesión procesal

La sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso es una sucesión de naturaleza voluntaria. Este dato es esencial para comprender la importancia de este requisito. La presencia en el procedimiento del adquirente de la cosa litigiosa solicitando el inicio del incidente de sucesión procesal es un requisito imprescindible para el cambio de personas en la posición jurídico procesal del causante. Puesto que el adquirente tiene la facultad de entrar en el proceso (“podrá solicitar, acreditada la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente” según art. 17.1 LEC), pero en modo alguno tienen deber u obligación de hacerlo. De manera que si el *accipiens* no muestra interés por suceder al *tradens* en su posición procesal, el pleito continuará normalmente entre las partes originarias como consecuencia del principio de la *perpetuatio legitimationis*. Por ello, la voluntad del adquirente de la cosa litigiosa es elemento esencial para iniciar la sucesión procesal o, lo que es lo mismo, para dejar sin efecto la ficción legal de la *perpetuatio legitimationis*, sin que a nadie más se le reconozca esta posibilidad.

La actuación del adquirente, que es precisa para iniciar el incidente sucesorio, requiere, de un lado, que se persone en el procedimiento y comunique la transmisión del objeto litigioso que le legitima a pretender suceder a la parte procesal originaria que se lo ha transmitido y, de otro lado, que expresamente solicite del órgano jurisdiccional que se le tenga por parte en la posición que ocupaba el transmitente. De aquí se deduce que no basta con la simple personación en el procedimiento, pues no es posible admitir la existencia de peticiones tácitas de suceder, dada la trascendencia que tiene subentrar en un proceso iniciado ocupando la posición de otro por la sucesión.

3.5. Aprobación judicial de la sucesión

La aprobación jurisdiccional de la entrada del adquirente en el proceso, ocupando la posición procesal del transmitente, constituye el último de los requisitos para lograr la efectividad de la sucesión procesal.

Esta exigencia de una decisión jurisdiccional ya se contemplaba en el art. 9.4 LEC de 1881 y se recoge expresamente en el apartado segundo (“ (...) el tribunal, mediante auto, alzaré la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él”) y tercero del art. 17 (“ (...) el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente”). La participación del juez es imprescindible para que la sucesión pueda llevarse a efecto, pues no hay posibilidad de que los sujetos participantes en la transmisión del objeto litigioso puedan, por su propia autoridad, operar un cambio de parte en un proceso iniciado. Y es que, en este sentido, la eficacia de la *perpetuatio legitimationis* favorece a la parte originaria del proceso frente a la que se ha

producido la cesión del crédito o la asunción de deuda, con una ficción legal de inmutabilidad de las circunstancias que delimitan la legitimación de los litigantes que sólo se destruye con una resolución jurisdiccional autorizando la sucesión procesal del adquirente.

4. Procedimiento para llevar a efecto la sucesión procesal por transmisión inter vivos del objeto litigioso

La regulación del art. 17 LEC ha introducido en el régimen legal de la sucesión procesal por transmisión entre vivos del objeto litigioso un procedimiento, que aunque con escaso desarrollo y con indudables oscuridades y problemas, supone en todo caso un gran paso adelante al formalizar la decisión judicial sobre la aceptación de la sucesión.

Una cuestión previa que puede resultar problemática a la hora de examinar el procedimiento es determinar si la sucesión procesal debe tramitarse por el incidente *ad hoc* contenido en el art. 17 LEC o por la tramitación general de los incidentes del art. 393 LEC. Para nosotros, el procedimiento de sucesión se ha de desarrollar conforme a las previsiones del art. 17, por ser la normativa específica que regula el concreto incidente que nos ocupa (art. 388 LEC).

Los principales aspectos del procedimiento que han de merecer un examen detenido son esencialmente: la legitimación para su inicio, la solicitud de sucesión y sus efectos, la audiencia de la parte contraria y, por último, la decisión judicial.

4.1. Legitimación para solicitar el inicio del incidente de sucesión

El art. 17.1 LEC contempla únicamente al adquirente de la cosa litigiosa como posible legitimado para iniciar el procedimiento de sucesión. El adquirente puede poner en conocimiento del juez el acto traslativo celebrado, solicitando correlativamente entrar en el proceso pendiente para ocupar la posición de su transmitente.

La solución adoptada por el precepto de restringir la legitimación al adquirente es acertada porque éste es el único sujeto que tiene un interés directo en que puede operar la sucesión. En efecto, el adquirente es el único que está, o que puede estar, eventualmente interesado en que el proceso se adapte a las modificaciones acaecidas en la titularidad del derecho material en juego, luego es el adquirente el único que está en su derecho de iniciar un incidente de sucesión para destruir la ficción legal de la *perpetuatio legitimationis* y permitir, así, que la legitimación de cada parte se adapte a las consecuencias derivadas de la transmisión del objeto litigioso.

El transmitente de la cosa litigiosa no tiene, a nuestro juicio, legitimación para instar la sucesión procesal. Y es que carece de un interés que le autorice a poder plantear dicha solicitud, pues no

olvidemos que la solicitud de sucesión supone una posibilidad de expromisión que siempre requerirá de una actuación voluntaria del adquirente encaminada a asumir el proceso.

4.2. Solicitud de sucesión y sus efectos

La parquedad de la regulación del art. 17 sobre el incidente de sucesión plantea dudas sobre cuándo y cómo el adquirente deberá formular su solicitud de sucesión procesal.

La petición de inicio del procedimiento puede ser presentada en cualquier momento desde el inicio del procedimiento y hasta la fase de ejecución forzosa.

La solicitud de sucesión se presenta, normalmente, en forma escrita, aunque nada obsta que se pueda solicitar oralmente en comparecencia, acompañada de toda la documentación necesaria para acreditar la transmisión que ha tenido lugar.

La solicitud debe necesariamente contener una petición expresa e indiscutible de que se produzca la sucesión procesal (“que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente” según el art. 17.1) pues, dada la naturaleza voluntaria de esta sucesión, no deben existir dudas, en el momento en que el juez dé curso a la petición, sobre la voluntad del adquirente de abrir el incidente con la intención de terminar ocupando la posición procesal de su causante. Por ello, el juez deberá de rechazar las solicitudes que simplemente contengan comunicación del hecho de la transmisión, pero en las que falte una declaración de voluntad expresa dirigida a adquirir también la condición de sucesor procesal.

Los principales efectos de la presentación de una solicitud con el contenido en regla son, de un lado, que el juez ordenará la suspensión de las actuaciones por un plazo máximo de diez días para oír a la otra parte (art. 17.1 LEC) y, del lado, ordenará la apertura del incidente de sucesión.

Una vez suspendido el procedimiento principal, tendrá lugar el trámite de audiencia que, por su especialidad e importancia, merece un estudio separado.

4.3. La audiencia de los interesados en la sucesión

La rúbrica que encabeza este apartado nos informa de que, a pesar del tenor literal del art. 17.1 LEC, la audiencia que tiene lugar durante los diez días de suspensión del procedimiento debe extenderse a más interesados que al simple adquirente del derecho sobre el objeto litigioso y la contraparte originaria.

La intervención del transmitente en esta audiencia debe dirigirse a facilitar todos los elementos necesarios para completar la documentación presentada y la declaración del adquirente en orden a

acreditar la realidad de la transmisión de derechos producida. Por tanto, su interés se limita a coadyuvar al buen fin de la petición de la sucesión formulada por el adquirente.

Por lo que hace referencia al papel que desempeña el adquirente en la audiencia del incidente de sucesión, hay que indicar que su misión esencial se limita a precisar todos los extremos necesarios para acreditar la transmisión del objeto litigioso, así como a responder a los motivos de oposición que puedan ser formulados por la contraparte.

Por último, es preciso analizar la intervención de la parte contraria en relación con la petición o solicitud. Y es que, tal como se regula la audiencia en el precepto que analizamos, parece que la única finalidad de conceder esta fase contradictoria en el incidente de sucesión es, simplemente, permitir que la parte que no interviene en la transmisión del derecho pueda oponerse a la misma. Esta interpretación, sin embargo, es demasiado reductiva, ya que, de una parte, hemos visto cómo en la audiencia pueden y deben participar otros interesados y, de otra parte, porque la participación de este litigante no se limita únicamente a oponer los motivos de oposición a la sucesión del art. 17, sino que puede realizar otro tipo de alegaciones relativas a la realidad o legalidad de la transmisión del objeto litigioso, o simplemente aceptar la sucesión solicitada. De ahí que sea necesario un análisis más detallado de las posturas que puede mantener la contraparte.

a) Parte contraria no manifiesta oposición a la solicitud de sucesión

En los casos que la contraparte considere acreditada la transmisión y que no exista ningún motivo o causa que la lleve a oponerse a la sucesión del adquirente, el tribunal dictará auto, alzando la suspensión y disponiendo que el adquirente ocupe la posición que el transmitente tuviese en el juicio (art. 17.1.II).

b) Parte contraria manifiesta oposición a la solicitud de sucesión

La otra gran postura que puede asumir la parte que no interviene en la transmisión es la de manifestar su oposición a la sucesión procesal.

Esta oposición puede fundamentarse en dos clases de motivos: los relativos a la inexistencia e ilegalidad de la transmisión, y los referentes a los perjuicios que se puedan irrogar a la situación jurídico procesal de la contraparte por el cambio de transmitente por el adquirente. Sin embargo, la Ley no ha recogido explícitamente ambos tipos de defensas de la contraparte y ha optado simplemente por consagrar tres causas de oposición genéricas a las que atribuye un particular efecto: provocar inmediatamente la no aceptación de la solicitud de sucesión.

Las tres causas o motivos genéricos de oposición según el art. 17.2 LEC se concretan en los siguientes:

- La existencia, a favor de la parte, de derechos y defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente.

La hipótesis que prevé la norma es que la parte no interviniente pueda tener derechos personales contra el transmitente, imposibles de plantear ante el adquirente, de manera que el cambio subjetivo en la titularidad del derecho material en juego pueda menoscabar la integridad de su posición defensiva.

La limitación establecida exigiendo que sean derechos y defensas “en relación con lo que sea objeto del juicio” supone que únicamente las defensas que traigan su causa en el derecho material discutido en el proceso podrán ser alegadas como motivo de oposición.

- La existencia de un derecho a reconvenir o que pende una reconvencción

La razón para descartar la posibilidad de sucesión en los casos en que exista derecho a reconvenir o penda una reconvencción se encuentra en el hecho de que el cambio de la persona del demandante por la transmisión de sus derechos sobre el objeto litigioso provoca, por esencia, que el demandado no pueda plantear la reconvencción por llevar ésta implícita un objeto que se identifica por la persona frente a la que se ejercita (demandante/transmitente) y por su conexión con la pretensión inicial de la parte actora.

Así, cuando se oponga la posibilidad de un derecho a reconvenir, el juez debe comprobar, antes de aceptar la oposición, los siguientes extremos: 1) Que el procedimiento se encuentre en momento procesal oportuno para formular esa posible reconvencción. 2) Que materialmente exista el derecho a reconvenir.

- El cambio de parte dificulta notoriamente la defensa

Este motivo o causa de oposición es de tal amplitud que puede actuar como cajón de sastre, ya que incluso podría llegar a contener los dos anteriores.

El principal problema que plantea la norma es interpretar qué debe entenderse por “defensa” a los efectos de inadmitir la sucesión, pues puede referirse a defensa en sentido técnico-procesal, es decir, a los derechos y posibilidades que tiene la parte que se opone al cambio de litigante, o bien puede conceptuarse en un sentido amplio, como la disminución general de las expectativas de triunfo a consecuencia de la sucesión solicitada. La decisión entre una u otra interpretación no es baladí porque, según se opte por entender el concepto como defensa técnica o como defensa en sentido lato, se estará ampliando o reduciendo el ámbito de la oposición a la sucesión procesal y, correlativamente, el ámbito de dicha figura. A nuestro juicio, no se debe emplear la idea amplia de defensa, pues ello supone, por ejemplo, denegar la sucesión cuando las posibilidades de triunfo se

reducen para la parte contraria por el hecho de que el adquirente de la cosa litigiosa tenga más medios económicos, personales o técnicos para obtener el triunfo en la causa. En este sentido, se debe sostener un concepto técnico-jurídico de defensa en el que la parte contraria vea disminuida su posición procesal por el cambio de parte.

4.4. Decisión judicial sobre la sucesión solicitada

Para aceptar la sucesión, el juez deberá verificar la realidad de la transmisión de derechos sobre el objeto litigioso; la legalidad de dicha transmisión, es decir, que no haya vicios que la invaliden o la hagan ineficaz; la coincidencia de personalidad del *accipiens* y el *tradens* con el pretendido sucesor y el litigante transmitente; y la identidad del derecho material transmitido con aquel que sea objeto del litigio.

Una vez verificada todas estas condiciones objetivas, podrá acordar la sucesión, con la consiguiente salida del proceso de la parte que transmitió la cosa litigiosa.

En los casos en que la parte contraria manifestase una oposición a la sucesión por cualquiera de los motivos estudiados y, especialmente, por cualquiera de los tres previstos en el art. 17.2 LEC, el juez decidirá si admite la sucesión mediante auto. Esta decisión no viene condicionada por la simple alegación de los motivos sino que requiere que el juzgador compruebe la realidad de los mismos.

Para el caso que no se acceda a la solicitud del adquirente, el transmitente deberá continuar en la causa, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que exista entre ambos (art. 17.2 II). En este supuesto, el transmitente, al permanecer como parte en el pleito, conservará los derechos de disposición sobre la pretensión ejercitada, pudiendo desistir en cualquier momento.

Una cuestión problemática es la determinación de cuál es el recurso que cabe frente al auto en el que se decida sobre el incidente de sucesión. Al respecto, son dos las posturas manejadas por la doctrina. De un lado, los que sostienen la procedencia de un recurso de reposición *ex art.* 451 LEC. Por otro lado, los que consideran de aplicación el art. 393.5 LEC y, por tanto, la procedencia de un recurso de apelación. En nuestra opinión, contra la resolución es posible interponer recurso de reposición.

5. Especialidades de la sucesión procesal provocada por la transmisión del objeto litigioso en un concurso de acreedores

La Ley Concursal de 9 de julio de 2003 ha introducido un nuevo número 3 al artículo 17 LEC, en el que se regulan las especialidades que presenta la enajenación de bienes y derechos litigiosos cuando la parte transmitente de los mismos se encuentra incurso en un concurso de acreedores. Este nuevo apartado se remite a lo dispuesto en la Ley Concursal y, más en concreto, a su art. 150, a la hora de

regular la posibilidad de enajenaciones de los bienes y derechos del concursado que se encuentren sometidos a las resultas de un litigio, es decir, que sean litigiosos. De conformidad con tal precepto, se sienta el principio general de enajenabilidad de los bienes y derechos litigiosos del concursado con sometimiento del adquirente de los mismos al resultado del pleito en el que se esté discutiendo su existencia o titularidad. Por tanto, como regla general, los terceros ajenos al concursado podrán adquirir los bienes litigiosos para facilitar de este modo la formación de la masa activa, incluyendo en su cómputo la cantidad recibida como contraprestación a la enajenación de aquellos créditos o bienes que todavía no forman parte, de manera definitiva, de su patrimonio por constituir el objeto de un litigio.

Este principio de libre enajenabilidad de los bienes y derechos litigiosos del concursado desempeña su eficacia en la relación jurídico material subyacente al proceso. Y, puesto que los bienes y derechos sometidos al resultado del pleito son susceptibles de transmisión, se hace necesario establecer un mecanismo procesal, la sucesión, que permita reflejar la traslación de derechos sobre el objeto a los integrantes de la relación jurídico procesal. Al respecto, no debe perderse de vista la peculiar circunstancia que rodea a la enajenación de los bienes o derechos litigiosos en estos supuestos y que no es otra que la situación de insolvencia patrimonial del enajenante de los mismos. De ahí que la existencia de un concurso de acreedores declarado sea un hecho que impone unas características propias a la sucesión procesal por transmisión *inter vivos* del objeto del proceso, en estos casos regulada en los arts. 17.3 LEC y 150 de la Ley Concursal.

En particular, las principales especialidades que presenta la sucesión procesal por enajenación de los bienes litigiosos, una vez declarado un concurso de acreedores, se concretan en los siguientes aspectos:

a) Es una sucesión procesal iniciada por el transmitente del bien o derecho litigioso.

En efecto, el artículo 150 de la Ley Concursal prevé que, enajenado un bien o derecho litigioso del concursado, la administración concursal deberá comunicar inmediatamente la enajenación al juez o tribunal que conozca del proceso que tenga por objeto el bien o derecho transmitido.

La novedad radica en que, pese a tratarse de una enajenación *inter vivos* del objeto litigioso, que conforme a la regla general del artículo 17.1 y 2 LEC requiere que sea el adquirente quien comunique al juez su adquisición y su voluntad de suceder en la posición procesal del *tradens*, en estos casos de transmisión del objeto litigioso de un concursado se habilita al propio transmitente concursado o, mejor dicho, a la administración concursal, para que ponga en conocimiento del juez del proceso la enajenación de la totalidad o parte del objeto litigioso.

La finalidad perseguida con la introducción de esta especialidad, respecto al régimen común de la sucesión por transmisión *inter vivos* del objeto litigioso, es facilitar el cambio de parte procesal,

obviando la necesidad de que sea la voluntad del *accipiens* la que sólo pueda iniciar la sucesión. En estos casos de concurso de acreedores, resulta prioritario que el concursado salga de aquellos procesos respecto de los cuales haya transmitido sus derechos sobre el objeto en litigio.

b) Es una sucesión procesal que opera *ope legis*

El objetivo de permitir la salida del concursado con relación a los procesos en los que haya transmitido sus derechos sobre el objeto en litigio ha motivado que el legislador haya instaurado en el art. 17.3 LEC y en el art. 150 de la Ley Concursal un procedimiento de sucesión procesal *ope legis*, en el que se prescinde de la voluntad de la parte enajenante y adquirente. Y es que, en efecto, basta con que se produzca la comunicación al juez sobre el acaecimiento de la transmisión para que se produzca de pleno derecho la sucesión procesal del adquirente en la posición procesal del concursado. Lo que significa que, en estos casos, no es necesaria la voluntad del adquirente del objeto litigioso de entrar en el proceso, ni tan siquiera la voluntad del *tradens* de salir de la relación jurídico procesal.

Este carácter *ope legis* de la sucesión en estos supuestos queda reafirmado por el tenor de la Ley Concursal cuando expresamente indica que la sucesión procesal tendrá lugar una vez comunicada al juez la transmisión del objeto, incluso en el caso de que el adquirente no se persone en el procedimiento. Es decir, la adquisición de un bien litigioso de un concursado lleva irremediabilmente aparejada la adquisición por el *accipiens* de la condición de parte en el proceso pendiente.

c) La contraparte no enajenante del objeto litigioso ostenta una especial situación respecto de la sucesión procesal del concursado.

Por último, la lectura conjunta del art. 17.3 LEC y del mencionado art. 150 de la Ley Concursal permite comprobar cómo la contraparte del proceso en el que el concursado haya transmitido sus derechos sobre el bien litigioso queda en una peculiar situación jurídica. Así, de un lado, se le impide oponerse a que se lleve a cabo la sucesión procesal pero, del otro, se le mantiene la posibilidad de hacer valer frente al sucesor los derechos y excepciones que tuviere frente al concursado.

Así pues, cuando el tribunal conoce que se ha producido la transmisión del objeto litigioso *inter vivos*, acuerda mediante auto el cambio de parte procesal, sin que la contraparte procesal originaria pueda oponerse a la sucesión realizada pues, en estos casos, la eficacia directa de la ley excluye la posibilidad de oponerse a la sucesión que, con carácter general, el artículo 17.1 y 2 LEC reserva a la parte procesal que no ha intervenido en la enajenación del objeto en litigio. Y, como contrapartida a la eliminación de esa posibilidad de formular oposición a la sucesión procesal pretendida, la Ley habilita directamente a la parte originaria no transmitente para que oponga o excepcione frente al

sucesor todo derecho o excepción, incluso las de naturaleza personal, que le correspondieren frente al concursado enajenante del objeto en litigio.

Artículo 18. Sucesión en los casos de intervención provocada

En el caso a que se refiere la regla 4ª del apartado 2 del art. 14, de la solicitud presentada por el demandado se dará traslado a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de cinco días, decidiendo a continuación el tribunal, por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión

Comentario

SUCESIÓN PROCESAL EN LOS CASOS DE INTERVENCIÓN PROCESAL PROVOCADA DEL ARTÍCULO 14.2.4ª LEC

1. Concepto

La sucesión procesal regulada en el art. 18 responde a un fenómeno distinto del previsto en los dos preceptos que le anteceden. Y es que, mientras que los arts. 16 y 17 se refieren a supuestos de transmisión de la cosa litigiosa, *mortis causa* o *inter vivos*, que llevan aparejada la posibilidad de un cambio en la parte procesal, vinculada al cambio en la titularidad material sobre el objeto en litigio, el art. 18 pretende solucionar el problema que plantea el ingreso en el proceso de un tercero llamado forzosamente al mismo por el inicial demandado y que ostenta la verdadera legitimación pasiva. Para ello, el presente artículo da carta de naturaleza a la posibilidad de expromisión del demandado inicial como consecuencia de la intervención provocada de un tercero en la posición de parte demandada.

Un ejemplo de esta figura podríamos encontrarlo en los casos en que un usufructuario demandado considerase que la demanda formulada podría lesionar la titularidad dominical sobre la cosa usufructuada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.2.4ª LEC en conjunción con lo previsto en el art. 511 CC, reclamase la presencia del nudo propietario como demandado. De manera que, una vez comparecido aquél, la necesidad de continuar en el proceso desaparecerá para el usufructuario, ya que el real titular de la legitimación pasiva será el nudo propietario, por lo que nada obstaculizaría que, al amparo del art. 18 LEC, el demandado inicial saliera de la relación jurídico procesal.

2. Naturaleza jurídica

El fundamento jurídico de esta clase de sucesión lo encontramos en la aspiración del legislador de intentar que la parte demandada sea la realmente dotada de legitimación pasiva. Se trata, pues, de garantizar que en todo momento sólo aparecerá como demandado aquella persona física o jurídica

que, por razón de la tutela solicitada y del objeto procesal establecido, sea realmente la legitimada pasiva. Para ello, el precepto comentado introduce como novedad, en nuestro ordenamiento jurídico procesal, la posibilidad de expromisión, es decir, de salida del proceso del demandado inicial, una vez se haya llevado a buen término la intervención forzosa de un tercero en el proceso abierto y bajo la veste de parte pasiva.

3. Requisitos

Del tenor de este art. 18 de la LEC se desprende que serán requisitos para la expromisión del demandado inicial los siguientes: a) Existencia de una intervención forzada de un tercero *ex art.* 14. 2 LEC. b) Petición del demandado inicial solicitando la sucesión procesal.

3.1. Existencia de una intervención forzada de un tercero ex artículo 14.2 LEC

Es éste un presupuesto imprescindible para que pueda operar esta clase de sucesión procesal, pues no debe olvidarse que la circunstancia que habilita la petición de cambio en la parte se encuentra en la concurrencia bajo la condición de demandado de dos personas diversas: de un lado, el demandado originario contra el que se dirige la demanda y, del otro, un tercero incorporado al proceso una vez iniciado el procedimiento como consecuencia de su llamada al mismo por parte del demandado inicial.

La intervención forzosa del tercero debe cumplir algunas exigencias para permitir que se pueda solicitar la sucesión procesal. Entre ellas, merece especial mención la necesidad de que el llamamiento del tercero se produzca en alguno de los casos legalmente previstos (como, por ejemplo, los arts. 511, 1084.2, 1481 y 1559 CC, entre otros) pues, de lo contrario, si no existe previsión legal de la intervención del tercero, cualquier eventual expromisión de un demandado inicial correría el riesgo de suponer una alteración convencional de la legitimación.

En segundo lugar, también debe destacarse la necesidad de que la intervención forzosa del tercero a petición del demandado se produzca bajo la condición de codemandado para que pueda ser llevada a cabo la sucesión procesal *ex art.* 18, pues no olvidemos que este cambio de parte se apoya, en este caso, en que el tercero interviniente es quien ostenta realmente la legitimación pasiva.

3.2. Petición del demandado inicial solicitando la sucesión procesal

En estos supuestos que estamos analizando, resulta imprescindible atender a la voluntad de la parte demandada, que ha recabado la intervención forzosa de un tercero como demandado, para saber si quiere provocar el cambio de parte con su petición o si, por el contrario, prefiere la concurrencia de demandados en el proceso. En este sentido, resulta evidente que sólo la voluntad del demandado

inicial, manifestando su intención de quedar fuera de la relación jurídica procesal, actúa como clave para que el tribunal pueda considerar y, en su caso, otorgar, la sucesión procesal. De manera que, cuando el demandado originario no solicite su salida del proceso, en modo alguno podrá el tribunal circunscribir el proceso al demandante y al tercero interviniente, sino que deberá respetar, en su caso, el principio de la *perpetuatio legitimationis*.

Otra cuestión diversa, y no por ello menos trascendente, es la relativa a qué hechos o circunstancias debe alegar el demandado para conseguir su expromisión a favor del tercero comparecido en el proceso. La literalidad del precepto simplemente señala que el demandado pedirá la sucesión cuando “considere que su lugar en el proceso debe ser ocupado” por el tercero comparecido. Lo que nos obliga a interpretar esas palabras y a considerar que el tercero sólo deberá ocupar el lugar del demandado inicial cuando su relación con lo que constituya el objeto de tutela jurisdiccional sea más directa y estrecha que la mantenida por el demandado inicial. En otras palabras, la petición del demandado solicitando la sucesión procesal es el cauce apropiado para hacer llegar al juez la idea de que la legitimación pasiva realmente pertenece al tercero interviniente y no a él mismo.